



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

## SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DE PICHINCHA – QUITO

### I. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

1. Paola Mera Zambrano, Directora Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Violencia contra la Mujer y Basada en Género; Ma. Belén Díaz, Especialista Tutelar 3, en calidad de servidoras públicas de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme se acredita con los documentos habilitantes que se adjunta, legitimadas para solicitar la interposición de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el artículo 87 y 215 numeral 1 de la Constitución de la República, y en los artículos 9 literal b), 6, inciso segundo, 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC); y Dayris Estrella Estévez Carrera, comparecemos para interponer la siguiente petición de medidas cautelares:

### II. IDENTIFICACION DE LA PERSONA AFECTADA.-

2. Los nombres y apellidos de la persona afectada son Dayris Estrella Estévez Carrera, con cédula de ciudadanía No. 1711792489, de 48 años de edad, con domicilio en la ciudad de Quito, a quien se la podrá notificar al correo electrónico, estrellaestevez@yahoo.com sin perjuicio de que por nuestro intermedio le pongamos en su conocimiento de las providencias que emita su autoridad.

### III. COMPETENCIA:

3. Conforme lo estipulan los artículos 86 numeral 2, y artículo 87 de la Carta Magna y el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su autoridad es la competente para conocer y resolver sobre la presente garantía jurisdiccional.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO.-

4. Los accionados son: el Ministerio de Salud Pública, representado legalmente por el doctor Juan Carlos Zevallos López y el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, representado legalmente por la Dra. María Mercedes Almagro Ruiz o quien ocupe dicho cargo actualmente.
5. Se contará además con el señor Procurador General del Estado o su delegado.

### V. FUNDAMENTOS DE HECHO MOTIVO DE LA PETICIÓN

6. El 01 de diciembre de 2016, el Ministerio de Salud Pública (en adelante MSP)



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

autorizó al Dr. Byron Vaca la realización de una cirugía de implantes mamarios a la señora Dayris Estrella Estévez Carrera, como una de las acciones del cumplimiento de la sentencia de 25 de septiembre de 2009, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Tercera Sala Especializada de lo Penal, dentro del juicio No. 365-2009, en la que se resolvió lo siguiente: “como acción afirmativa, se dispone que el Estado ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual”. Sin embargo hasta la presente fecha no se ha dado total cumplimiento a la sentencia en mención, aclarándose que la falta de cumplimiento de esa sentencia no es motivo de la presente medida cautelar, sino los derechos constitucionales amenazados de modo inminente y grave de la señora Estévez Carrera debido a la falta de atención por parte del MSP frente a la ruptura intracapsular de la prótesis mamaria izquierda y la rotación de la prótesis mamaria derecha. Por lo cual se deja a salvo las acciones de las cuales la señora Dayris Estrella Estévez Carrera se pueda asistir para hacer valer sus derechos respecto de la sentencia de 25 de septiembre de 2009, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Tercera Sala Especializada de lo Penal, dentro del juicio No. 365-2009.

7. En una de las citas médicas realizadas en el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, se evidenció que la señora Dayris Estrella Estévez Carrera presentaba algunos síntomas a nivel de la zona de su pecho, por lo que con fecha 19 de noviembre de 2019, el Dr. Fernando Rubio Gallegos del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, ordena la realización de un examen TAC de tórax y abdomen.
8. El 17 de enero de 2020 la señora Dayris Estrella Estévez Carrera acude a la cita médica para revisión y evaluación de los resultados de los exámenes conjuntamente con una funcionaria de la Defensoría del Pueblo. En esa cita médica, el Dr. Fernando Rubio Gallegos conjuntamente con los doctores Eduardo Basantes, Mauro Bastidas y Juan Pablo Gutiérrez, concluyeron que deben quitar todo el tejido necrosado y las prótesis mamarias de manera definitiva, sin posibilidad de volverlas a colocar. Indicaron que ésta era la mejor opción para la paciente ya que la prótesis mamaria derecha estaba rotada y la prótesis mamaria izquierda se había reventado, esto sumado a los biopolímeros inyectados muchos años atrás, están afectando y pondrían en mayor riesgo su salud. Se sugirió que el mismo doctor que la intervino quirúrgicamente de manera inicial, sea quien retire las prótesis y el tejido comprometido.
9. El mismo 17 de enero de 2020, la peticionaria pone en conocimiento de la Defensoría del Pueblo que luego de dialogar y revisar el diagnóstico de los resultados de la tomografía, el Dr. Byron Vaca Escobar ha indicado que hay buena expansión de la piel y que hay que cambiar lo más pronto las prótesis mamarias. Por ello, la peticionaria indica que se requiere que se haga el mismo



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

procedimiento que se realizó anteriormente para que el Ministerio de Salud Pública autorice que el Dr. Byron Vaca sea quien la opere.

10. Mediante providencia defensorial No. 005-DPE-DNAPL-MD de 28 de enero de 2020, dentro del expediente No. 1701-170104-19-2019-001023, aperturado para investigar posible vulneraciones a los derechos de la señora Dayris Estrella Estévez Carrera, suscrita por la ex Dirección Nacional de Atención Prioritaria y Libertades, se informó al Ministerio de Salud Pública sobre el acompañamiento realizado a la cita médica y sobre el diagnóstico y recomendación médica de cambiar las prótesis lo antes posible, realizada por el Dr. Byron Vaca. Se solicitó principalmente al MSP se pronuncie al respecto de manera urgente debido a la condición médica que atraviesa la señora Dayris Estrella Estévez Carrera, asimismo entre otros documentos, se solicitó se remita el informe médico del Dr. Fernando Rubio Gallegos en relación a la atención brindada a la señora Dayris Estrella Estévez Carrera.
11. Mediante providencia defensorial No. 006-DPE-DNAPL-MD de 13 de marzo de 2020, dentro de la investigación defensorial No. 1701-170104-19-2019-001023, se indica que el 28 de enero se solicitó el pronunciamiento del MSP considerando que por el estado de salud de la señora Dayris Estrella Estévez Carrera se requiere atención oportuna e inmediata, si embargo han transcurrido 41 días (a esa fecha) sin obtener respuesta al requerimiento realizado. Por ello se insistió al MSP se remita un pronunciamiento urgente respecto de la documentación puesta en su conocimiento mediante providencia No. 005-DPE-DNAPL-MD de 28 de enero de 2020 (informe que indica postura del médico Byron Vaca). También se insistió en el envío de los informes médicos de la señora Dayris Estrella Estévez Carrera.
12. El 29 de mayo de 2020 mediante correo electrónico se recibe el oficio Nro. MSP-DNJ-2020-0386-O de 29 de mayo de 2020, suscrito por el Dr. Luis Marcelo Ocaña García, Director Nacional Jurídico del Ministerio de Salud Pública, por medio del cual remite, entre otros documentos, el informe médico de 21 de enero de 2020 suscrito por el Dr. Fernando Rubio Gallegos, Líder del Servicio de Cirugía Plástica, Unidad de Quemados del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, remitido a la Directora Asistencial HEEE mediante memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE-DIASCIRP-2020-0013-M, en el que en la parte pertinente señala:

Paciente acude con resultados de exámenes a la consulta externa de Cirugía Plástica el día 17 de Enero del 2020, lugar en la que se realiza staff medico en presencia de los especialistas del servicio: Dr. Mauro Bastidas, Dr. Eduardo Basantes, Dr. Juan Pablo Gutierrez y Dr. Fernando Rubio para valoración del caso con presencia de un funcionario testigo de la Defensoría del Pueblo.

Se analiza Tomografía axial computarizada encontrando los siguientes hallazgos:



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

- Ruptura intracapsular de prótesis mamaria izquierda con presencia de líquido peri protésico,
- Rotación de prótesis mamaria derecha,
- Presencia de siliconomas difusos en tejidos blandos de tórax y abdomen.
- Además se vuelve a realizar el examen físico por parte del grupo de médicos para evaluar posibilidades quirúrgicas.

Luego de una deliberación de los médicos especialistas, se explica al paciente que según la literatura médica y la evidencia científica, el tratamiento de la Alogenosis iatrogénica es sintomático, el riesgo de complicaciones, deformidades y dificultad de cierre de herida es alto ya que no existe una delimitación de la sustancia, se introduce en los tejidos de manera permanente y es imposible retirar en su totalidad sin dañar el tejido sano.

Sin embargo debido a la ruptura de prótesis le sugerimos planificar una cirugía para retiro de ambas prótesis mas el retiro de la piel y tejidos blandos en cuadrante inferior de la mama por su mala calidad, para realizar un cierre sin prótesis y estiramiento de un colgajo con pedículo superior.

**(...) Consideramos que la persona que le intervino quirúrgicamente por primera ocasión, con autorización del Ministerio de Salud Pública, al conocer las vías de abordaje quirúrgicas utilizadas en la primera intervención es la persona indicada para dar resolución a este caso.**

El servicio de Cirugía Plástica del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo basa sus procedimientos en evidencia y recomendaciones científicas y éticas, no necesariamente en el deseo del paciente. (resaltado fuera de texto)

13. Mediante oficio Nro. MSP-DNJ-2020-0386-O de 29 de mayo de 2020 se remite también el informe técnico DNARPCS-INF-2020-0015 de 06 de marzo de 2020, aprobado por el Director Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud en el que no se responde sobre la solicitud realizada por la señora Dayris Estrella Estévez Carrera en relación a que sea el Dr. Byron Vaca quien le extraiga y vuelva a colocar las prótesis mamarias, considerando el tiempo transcurrido y la recomendación realizada en el informe del Dr. Fernando Rubio Gallegos, Lider del Servicio de Cirugía Plástica, Unidad de Quemados del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo de 21 de enero de 2020, en el que se indica que “la persona que le intervino quirúrgicamente por primera ocasión, con autorización del Ministerio de Salud Pública, al conocer las vías de abordaje quirúrgicas utilizadas en la primera intervención es la persona indicada para dar resolución a este caso”. Por lo que no se considera la situación médica actual que atraviesa la señora Dayris Estrella Estévez Carrera referente a la ruptura de su prótesis mamaria izquierda y a la rotación de la prótesis mamaria derecha que requieren atención urgente.

## VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE

14. Sin perjuicio de que usted, señora o señor Juez, determine en su resolución otros derechos amenazados conforme a lo dispuesto en los artículos 11, numeral 3, y 426, inciso segundo, de la Constitución y, 4, número 13, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los derechos constitucionales amenazados de modo inminente y grave son los siguientes:

**a) Derecho a la salud.-**

15. La Constitución de la República instituye como deber del Estado garantizar a sus habitantes el derecho humano a la salud, constituyendo este un derecho que no solo debe ser reconocido sino, sobre todo, promovido por el Estado. Al tener la salud un carácter prestacional, el Estado debe cumplir con una serie de obligaciones positivas y otras de abstención; las obligaciones positivas o de hacer, se orientan a garantizar por parte del Estado que las entidades públicas y privadas o particulares presten de forma adecuada la asistencia médica sin ningún tipo de discriminación; en tanto que las negativas comportan la obligación de abstenerse, en ciertas circunstancias, de implementar acciones que vayan en detrimento o menoscabo de los beneficios o logros alcanzados en la materia.

16. En este sentido el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que:

“Art. 32.- [...] El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. **La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional**”. (resaltado fuera de texto)

17. Los Principios de Yogyakarta que contienen los principios de aplicación de la normativa internacional de derechos humanos a temas de orientación sexual e identidad de género, en el principio 17 se refiere al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y determina en el literal G., que los Estados: “Facilitaran el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género”.<sup>1</sup>

18. El derecho a la salud como un derecho fundamental está estrechamente ligado con otros derechos fundamentales como el trabajo, alimentación, vivienda, etc.

<sup>1</sup> <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

19. La finalidad del Estado se presume concordante a la definición propuesta de la Ley Orgánica de Salud, que señala:

“Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, **cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado**; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables.” (el énfasis nos pertenece)

20. Una vez constituido el marco básico introductorio del derecho a la salud, la Carta Magna en el Título VII referente al Régimen del Buen Vivir, en el artículo 358 dispone que “*el sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral [...]*”, en otras palabras, establece que a través de este sistema se garantice, la promoción de la salud, prevención y atención integral conforme se dispone en el artículo 360 de la precitada norma.

21. Así mismo, en el artículo 362 de la mencionada norma constitucional, dispone que: “[...] *los servicios de salud serán **seguros, de calidad y calidez***”. (el énfasis nos pertenece)

22. Mediante sentencia No. 364-16-SEP-CC, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el No. 1470-14-EP, la Corte Constitucional del Ecuador sobre el derecho a la salud, ha señalado, que:

“[...]el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud.”

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, ha indicado que “la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo”. Adicionalmente menciona que los Estados deben adoptar medidas necesarias a fin de asegurar el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a “cuidados o beneficios de





El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género)”<sup>2</sup>

24. También, la Corte IDH, con respecto al derecho a la salud ha sostenido que: “La salud es un *bien público* cuya protección está a cargo de los Estados”. Añade que los Estados “tienen el deber de regular y fiscalizar toda la atención de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado”<sup>3</sup>.

25. Es decir que, según la Corte IDH, los Estados tienen entre sus obligaciones, proporcionar a todos sus habitantes el servicio público de salud, sin ningún tipo de discriminación e incluso adoptar medidas que aseguren el acceso a beneficios de salud relacionados con la identidad de género.

26. En lo que respecta a normativa internacional, se puede observar que el derecho a la salud se congrega en varios instrumentos y declaraciones. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25 numeral 1 establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]”.

27. En el artículo 12 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*”

28. En ampliación de lo anterior, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 14 en relación a la aplicación del artículo 12 del PIDESC, en el numeral 1 menciona, que:

“1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 146 y 196 respectivamente, disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Jiménez López Vs. Brasil, 89.

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

(OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley”.

29. De lo expuesto se puede apreciar, que es responsabilidad del Estado ecuatoriano garantizar el disfrute máximo del derecho a la salud, entendido este como un derecho humano fundamental para la consecución de otros derechos y fines primordiales como el buen vivir.
30. En el caso que nos compete, la señora Dayris Estrella Estévez Carrera se encuentra sin ser atendida por parte del Ministerio de Salud Pública frente a los resultados de los exámenes que fueron evaluados en cita del 17 de Enero del 2020 que evidenciaron que la prótesis mamaria izquierda había reventado y la prótesis mamaria derecha estaba girada, pese a la recomendación realizada en el informe de atención médica del Dr. Rubio en el que se señaló que: “la persona que le intervino quirúrgicamente por primera ocasión, con autorización del Ministerio de Salud Pública, al conocer las vías de abordaje quirúrgicas utilizadas en la primera intervención es la persona indicada para dar resolución a este caso”.

#### **b) Derecho a una vida digna e integridad personal.-**

31. El derecho a la vida digna se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho a la salud; en tal virtud, cualquier afectación injustificada al derecho a la salud afecta también el ejercicio del derecho a la vida digna.
32. Estos derechos están previstos en el artículo 66 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
33. La Organización Mundial de la Salud como ya señalado, establece que el derecho a la salud es parte esencial de los derechos humanos y de lo que comprendemos por vida digna. El derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, se proclamó por primera vez en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 1946, que en el preámbulo define a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades".<sup>4</sup> La influencia de estos tres niveles de salud puede afectar al estado de bienestar de la persona. En el presente caso están siendo afectados el bienestar físico, mental y social de la señora Estévez Carrera.

---

<sup>4</sup> Constitución de la Organización Mundial de la Salud, <http://www.who.int/governance/eb/constitution/es/>, consulta: 20 de noviembre de 2015.



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

34. Así por ejemplo, en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, ha manifestado:

“171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1<sup>5</sup> de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación [...]”.

35. De lo anotado se deduce que el Estado ecuatoriano ha sido sancionado por parte de la Corte Interamericana por vulneración al derecho a la salud, al no haber proporcionado un servicio adecuado y oportuno a los pacientes.

36. La Corte IDH ha tenido ocasión de pronunciarse en relación al derecho a contar con condiciones dignas de existencia, entre ellas, la protección de la salud. Casos que ejemplifican lo anterior son el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, y el caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay.

37. Por lo tanto, es deber del Estado ecuatoriano el garantizar a la señora Dayris Estrella Estévez Carrera condiciones de vida que le permitan llevar una existencia digna y entre estas medidas, se encuentra la de garantizarle el acceso a la cirugía que corrija la ruptura de su prótesis mamarias izquierda y la rotación de la prótesis mamaria derecha.

**c) Derecho a decidir libre e informadamente sobre su sexualidad, vida y orientación sexual y al libre desarrollo de la personalidad**

38. La Constitución garantiza en el artículo 66, numeral 3, literal a) el derecho a la integridad sexual. Asimismo, se garantiza el derecho de toda persona a decidir libre e informadamente sobre su sexualidad, vida y orientación sexual<sup>6</sup>, señalando además que el Estado promoverá que estas decisiones se den en forma segura. Este derecho, como todos los demás deben ejercerse sin discriminación alguna, incluso por orientación sexual o la identidad de género.

39. La señora Dayris Estrella Estévez Carrera como parte de su derecho a la identidad de género, ha realizado intervenciones quirúrgicas y hormonales en su

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.-

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>6</sup> Contenido en el artículo 66, num. 9.

cuerpo para adaptarlo a la estética femenina. Es por ello que ha solicitado al MSP se considere este aspecto para dar una atención oportuna a su situación médica actual debido a que una de las prótesis mamarias está reventada y la otra girada.

40. Adicionalmente, otro derecho cuyo ejercicio se está amenazando de modo inminente y grave es el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Constitución garantiza este derecho sin más limitaciones que los derechos de los demás.<sup>7</sup>
41. El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad comprende la libertad general de acción, “libertad de hacer y omitir lo que uno quiera”<sup>8</sup> Para Villalobos es el “derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a su propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones”.<sup>9</sup>
42. En virtud de ello ninguna persona puede ser sometida u obligada por el Estado o persona alguna a ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género. Tampoco puede ser obligada a cambiar su apariencia, su vestimenta, características corporales, entre otras. Es por ello que, este aspecto debería ser considerado por el MSP para que la atención que requiere actualmente la señora Estévez Carrera no comprometa su identidad de género.
43. Adicionalmente, los Principios de Yogyakarta que contiene los principios de aplicación de la normativa internacional de derechos humanos a temas de orientación sexual e identidad de género, en el principio 1 reconoce el derecho al disfrute universal de los derechos humanos, “los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”, instando a los estados en el literal d) a integrar a sus políticas y decisiones “un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género”.
44. En el presente caso, lo que la señora Dayris Estrella Estévez Carrera desea es que se afirme su identidad de género, recibiendo una atención por parte del Estado dirigida a cumplir estos fines.

---

<sup>7</sup> Constitución de la República de Ecuador, numeral 5 del artículo 66.

<sup>8</sup> Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997), 333.

<sup>9</sup> Kevin Villalobos Badilla, “El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación”, En Obra colectiva. Simposio 2009: *La población joven de Costa Rica a partir de la I Encuesta Nacional de Juventud: Ponencias y Memoria*, (San José Costa Rica, CNPPPJ-UNFPA, 2011), 141.



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

## VII. PETICIÓN CONCRETA.-

45. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y, 13, número 5, 26 y 27 de la LOGJCC, solicitamos que, con el fin de evitar la amenaza, grave e inminente, de los derechos constitucionales señalados, usted, señora o señor Juez Constitucional, se sirva disponer lo siguiente:
46. Que el Ministerio de Salud Pública realice todos los trámites necesarios y autorice a quien corresponda, la intervención quirúrgica inmediata a la señora Dayris Estrella Estévez Carrera, con la finalidad de que se de solución a la ruptura intracapsular de su prótesis mamaria izquierda y la rotación de su prótesis mamaria derecha, tomando en consideración su identidad de género, así como el derecho a la salud, integridad personal y el derecho a la vida; así como también se realicen los controles post quirúrgicos correspondientes según el protocolo médico.

## VIII. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE

- a) Oficio Nro. MSP-DNJ-2020-0386-O Quito, D.M., 29 de mayo de 2020, suscrito por el Dr. Luis Marcelo Ocaña García, Director Nacional Jurídico del Ministerio de Salud Pública mediante el cual se remite el informe médico de 21 de enero de 2020 suscrito por el Dr. Fernando Rubio Gallegos, Líder del Servicio de Cirugía Plástica, Unidad de Quemados del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, remitido a la Directora Asistencial HEEE mediante memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE-DIASCIRP-2020-0013-M; y el informe técnico DNARPCS-INF-2020-0015 de 06 de marzo de 2020, aprobado por el Director Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud.
- b) Solicitamos que en la audiencia respectiva se recepte el testimonio del médico Byron Vaca a quien se lo citará en su consultorio Estética & Salud ubicado en la Av. Eloy Alfaro N29235 y Alemania, edif. Fortuna Plaza Torre Empresarial, piso 10 oficina 1001 o a los correos electrónicos [byronvaca@hotmail.com](mailto:byronvaca@hotmail.com) y [drbyronvaca@hotmail.com](mailto:drbyronvaca@hotmail.com)

## IX. DECLARACIÓN.-

47. En cumplimiento del último inciso del artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos bajo juramento

Juan León Mera N21-152 y Roca  
Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

que hemos presentado acción de medidas cautelares por los mismos hechos y con el mismo fundamento.

#### X. CITACIONES Y NOTIFICACIONES.-

48. Al Ministerio de Salud Pública en la persona del doctor Juan Carlos Zevallos López, en calidad de Ministro de Salud Pública, en la Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan. Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social o al correo electrónico: [convocatorias.despacho@msp.gob.ec](mailto:convocatorias.despacho@msp.gob.ec)
49. Al Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, en la persona de la Dra. María Mercedes Almagro Ruiz en calidad de Gerente Hospitalario HEEE o quien ocupe dicho cargo actualmente en la Av. Gran Colombia s/n y Yaguachi de la ciudad de Quito o al correo electrónico [maria.almagro@hee.gob.ec](mailto:maria.almagro@hee.gob.ec)
50. Al Dr. Byron Francisco Vaca Escobar, en su consultorio Estética & Salud ubicado en la Av. Eloy Alfaro N29235 y Alemania, edif. Fortuna Plaza Torre Empresarial, piso 10 oficina 1001 o a los correos electrónicos [byronvaca@hotmail.com](mailto:byronvaca@hotmail.com) y [drbyronvaca@hotmail.com](mailto:drbyronvaca@hotmail.com)
51. Al Procurador General del Estado o su delegado, en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga de la ciudad de Quito.
52. A la Defensoría del Pueblo, se servirá notificar a la casilla judicial No. 998 del Palacio de Justicia de Quito y a los correos electrónicos: [pmera@dpe.gob.ec](mailto:pmera@dpe.gob.ec) y [mdiaz@dpe.gob.ec](mailto:mdiaz@dpe.gob.ec).

Dayris Estrella Estévez Carrera  
CC. 1711792489

Paola Mera Zambrano  
**DIRECTORA NACIONAL DEL MECANISMO  
PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER Y BASADA EN GÉNERO  
DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Ma. Belén Díaz O.  
**Especialista Tutelar 3  
DEFENSORIA DEL PUEBLO**